



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00146-01 P.T. No. 19.787  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE DORIS BELÉN CONTRERAS RÍOS.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 04 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora DORYS BELEÉN CONTRERAS RÍOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones advertidas en la anterior motivación. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2020-00146

Partida Tribunal: 19787

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: DORYS BELEN CONTRERAS RÍOS

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Compatibilidad- Pensión vejez y Pensión Fomag

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, diecinueve de **marzo** de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 04 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2020-00146 y Partida de este Tribunal Superior No. 19787 promovido por la señora DORYS BELEÉN CONTRERAS RÍOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez a su favor a partir del cumplimiento de los requisitos satisfechos por la demandante para tal fin, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación de las sumas reconocidas.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que nació el 04 de agosto de 1958, con lo cual se concluye que para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, por tanto es beneficiaria del Régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Que durante el trascurso de su vida laboral se ha desempeñado como docente, tanto en el sector público, como en el privado.
3. Que trabajó en el sector público y le fue reconocida pensión de jubilación a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio mediante resolución 428 del 30 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal.
4. Que estuvo afiliada como trabajadora independiente de instituciones educativas de carácter privado al ISS para cubrir el riesgo pensional, prestando sus servicios como docente al sector privado durante más de 20 años, acreditando un total de 1035 semanas de cotización, aportes realizados única y exclusivamente a COLPENSIONES.
5. Que solicitó el reconocimiento pensional directamente ante la entidad, lo cual fue negado aduciendo que se evidencia que ya cuenta con una prestación económica reconocida por el Magisterio y por tanto, son incompatibles.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada de la admisión de la demanda, la accionada dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando **COLPENSIONES** que se genera una incompatibilidad, por ministerio de la ley, al obtener simultáneamente pensión de vejez otorgada por el Magisterio y una pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, puesto que protegerían una misma contingencia en cabeza de un afiliado, en este caso la señora DORYS BELEN CONTRERAS RIOS, con recursos provenientes del patrimonio público; incompatibilidad que está reglada desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 128, al igual que en toda la normatividad concordante apoyada por la jurisprudencia y la doctrina.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE E INNOMINADA O GENÉRICA.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 04 de abril de 2021, resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la pasiva, y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda.

Como fundamentos de su decisión, la juez A quo señaló que la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es compatible con la pensión de jubilación reconocida a los docentes oficiales, siempre y

cuando **las cotizaciones realizadas en el primero sean originadas en su vinculación en el sector privado.**

En este caso, se estableció que si bien la demandante cotizó a Colpensiones 1.035,71 semanas, no es menos que, **deben excluirse 60,43 semanas que cotizó a través de la Gobernación de Norte de Santander cuando prestó sus servicios como profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental;** pues no es admisible que se computen para el reconocimiento de la pensión de vejez del RPM, semanas que hubiere cotizado a este régimen vinculado como docente oficial, debido a que estas deben financiar la pensión de jubilación en el sector público, y únicamente se tienen en cuenta las semanas cotizadas en el sector privado.

Así las cosas, se concluyó que las semanas computables para determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, son 975,28 semanas, y no cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a esta prestación, debido a que no cotizó 1000 semanas en cualquier tiempo ni 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

#### **V. RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte demandante** se encontró en desacuerdo con lo resuelto por la juez A quo, manifestando que los periodos de cotización del año 1996 hasta febrero de 1997, fueron periodos prestados por la señora Doris Belén Contreras Ríos a la Gobernación de Norte de Santander, donde claramente la Gobernación de Norte de Santander expide certificación y manifiesta que existe una vinculación; que ella estuvo vinculada a dicha entidad en su calidad de profesora de la división pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental, grado 7, y que en ningún momento estaba haciendo adscrita a una institución, **a determinada institución o plantel educativo, ni del orden municipal, ni del orden departamental;** que los aportes realizados en virtud de esta vinculación no se están teniendo en cuenta para financiar la prestación económica por parte del Magisterio, que ha sido reconocida a través de la resolución 428 del 30 de agosto de 2016.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la

S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar si la pensión de vejez consagrada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante DORYS BELEN CONTRERAS RÍOS por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en caso afirmativo, deberá examinarse si la actora acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto, la indexación.

### **COMPATIBILIDAD PENSIONAL**

El artículo 128 de la Constitución Política establece la imposibilidad de (I) desempeñar más de un empleo público y (II) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la compatibilidad y compartibilidad pensional y más específicamente respecto a la compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al docente oficial y la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES reconocida al educador de cotizaciones derivadas del sector privado, en sentencias tales como aquella con radicado SL3111 de 2019, en la cual reiteró que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.

Por otra parte, el literal m) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, expresamente establece que “*los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que lo administran*”; es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran.

Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los

demás recursos del mismo sistema, los cuales, si bien tienen naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad.

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con los respectivos aportes sufragados.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado para el tema objeto de estudio, en la sentencia SL5451 del 29 de abril de 2015 radicado No. 57201, MP. Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que ratificó la sentencia SL4413 del 2 de abril de 2014 radicado No. 44825 que dispuso lo siguiente:

“Por tanto, así como la jurisprudencia ha determinado la compatibilidad de la percepción simultánea de una pensión sufragada con dineros estatales con una otorgada por el ISS, así también podría considerarse que resultaría compatible la de un salario de empleado público (caso de la actora) con la pensión de vejez del ISS a la que tenga derecho por haber cumplido los requisitos de tiempo y edad, sin requerirse el retiro del servicio, para su disfrute, por esta sola circunstancia, ya que no se estaría en presencia de la percepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público, ni del ejercicio simultáneo de más de un empleo estatal, pues quien tiene la calidad de pensionado del ISS (administrador de fondo de pensiones) no ostenta carácter de servidor público, aunque los aportes pensionales hubiesen provenido de dineros oficiales”.

En el mismo sentido, la CSJ en sentencia SL4531 del 15 de octubre de 2014 con M.P doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

“De la misma manera y frente a las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, se estimaba que aplicaba la incompatibilidad de percibir la pensión con los salarios, porque los dineros que administraba la entidad de seguridad social, tenían naturaleza pública en virtud del carácter de la entidad, primero como establecimiento público y luego como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Sin embargo, con la llegada del sistema general de pensiones regulado por la L. 100/1993, y la forma como se diseñó la financiación del fondo común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la que se estructuró sobre la base de contribuciones bipartitas de empleadores y trabajadores, dejando por fuera al Estado, se han ido desfigurando las incompatibilidades de percibir mesadas y salario, inclusive se ha posibilitado el disfrute de dos prestaciones, una de jubilación proveniente del Tesoro Nacional y la otra a cargo del Instituto, por ejemplo cuando se trate de servicios prestados por una misma persona a entidades públicas y privadas”.

Por último, referente a la incorporación de los docentes al sistema general de pensiones en virtud del artículo 81 de la Ley 832 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la CSJ también tuvo la oportunidad de analizarlo, en la sentencia SL2649-2020 ratificada en la SL1366-2021, señalando:

[...] es preciso advertir que el art. 81 de la Ley 812/2003 mantuvo la exención establecida para los docentes en el art. 279 de la Ley 100/1993, únicamente respecto de los vinculados con posterioridad a dicho cambio legislativo, razón por la cual, si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado antes del 27/06/2003 y, al mismo tiempo, para particulares, como es el caso de José Aldemar Giraldo Hoyos, que se vinculó por primera vez al ISS el 16/02/1971, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100/1993, con la posibilidad real de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutara en el sector público como docente.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, el quid de la controversia radica en determinar si las cotizaciones realizadas por la señora DORYS BELEN CONTRERAS RIOS por un lapso de 60,43 semanas a través de la Gobernación de Norte de Santander en su calidad de **Profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental**, deben excluirse en el computo para determinar la viabilidad de reconocer la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, al resultar incompatibles con las cotizaciones realizadas como docente oficial realizadas paralelamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las cuales obtuvo su pensión de jubilación.

En el sub-examine, la Juez A quo señaló que si bien la demandante cotizó a Colpensiones 1.035,71 semanas, no es menos cierto que, **deben excluirse 60,43 semanas cotizadas a través de la Gobernación de Norte de Santander cuando prestó sus servicios como profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental**; pues no es admisible que se computen para el reconocimiento de la pensión de vejez del RPM, semanas que hubiere cotizado a este régimen vinculado como docente oficial, debido a que estas deben financiar la pensión de jubilación en el sector público, **y únicamente se tienen en cuenta las semanas cotizadas en el sector privado.**

En ese orden de ideas, en el sub examine la compatibilidad solicitada esta llamada al fracaso, como quiera que por disposición de la Ley 91 de 1.989, las cotizaciones derivadas de la actividad de los **docentes nacionalizados**, como es el caso de la demandante, deben realizarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entendiéndose como tales, los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1.976 y vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

En efecto, advierte la Sala, conforme al reporte de cotizaciones allegado, que las cotizaciones por parte del Departamento de Norte de Santander con destino a COLPENSIONES en virtud a su vinculación como **Profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental**, , fueron realizadas de manera paralela con las cotizaciones que como docente Municipal efectuó la demandante al FOMAG, durante el periodo comprendido entre el **1º de Enero de 1.995 al 31 de Marzo de 1,997**, de tal suerte y atendiendo que su actividad en ambos entes territoriales se ejecutó en su labor como DOCENTE, sus cotizaciones, en atención a lo dispuesto en la Ley 91 de 1.989, legalmente debieron efectuarse con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no a COLPENSIONES como erradamente lo realizó el Departamento de Norte de Santander.

Así lo advierte la aludida normatividad: “El Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2º y **de los que se vinculen con posterioridad a ella**”.

Por lo anterior, concluye la Sala, que en modo alguno las 60, 43 semanas cotizadas por la demandante a través del Departamento de Norte de Santander derivadas de la prestación de sus **servicios como profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental**, puedan ser computadas para el reconocimiento de la pensión de vejez del RPM, como quiera que dicho lapso, **legalmente debió tenerse en cuenta como tiempo de servicio en el otorgamiento de la prestación oficial reconocida por el FOMAG**, y bajo esas condiciones no queda camino diferente que CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida, aunque por razones diferentes a las esgrimidas por la señora Juez Tercero Laboral del Circuito.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante ante la improcedencia del recurso de apelación incoado, y en consecuencia, se fijaran como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P.

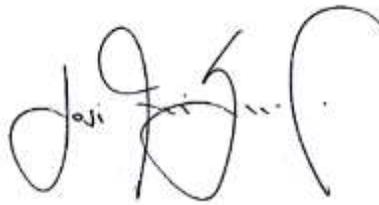
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 04 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora DORYS BELEÉN CONTRERAS RÍOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones advertidas en la anterior motivación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**